



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Dora Alba Henao Tejada
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00471 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cuanto la presente demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem y 709 del Código de Comercio, además, conforme al artículo 430 del C. G. del P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, el Juzgado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con NIT 860.034.594-1 y en contra de **DORA ALBA HENAO TEJADA**, por la suma las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré N°4995031375** por valor de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$33.933.910,36) más los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, desde el día **07 de abril de 2021** hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$7.235.053,20) adeudados desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

2. **Pagaré N°507410079772** por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$20.876.983,46) más los intereses moratorios sobre el saldo

de capital adeudado, desde el día **07 de abril de 2021** hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$1.293.755,99) adeudados desde el 12 de enero de 2021 hasta el 06 de abril de 2021.

3. **Pagaré N°401087009520399** por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$7.999.808) más los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, desde el día **07 de abril de 2021** hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$457.393,00) adeudados desde el 26 de enero de 2021 hasta el 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se autoriza la notificación electrónica.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: No se accede a oficiar a **COOMEVA EPS** para que informe la dirección del empleador y demás datos que reposen en la base de datos de dicha entidad, por cuanto de conformidad con el Artículo 14 decreto 1406/1999 del ministerio de Hacienda y Crédito Público y Decreto 812 de 2007 del Ministerio de Protección Social existe reserva legal frente a la información registrada en las bases de datos de las EPS.

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que previamente debió ser solicitada por el interesado, en este caso no se evidencia solicitud radicada a la entidad requiriendo dicha información.

QUINTO: No se accede a oficiar a **TRANSUNION** (CIFIN) para que informe los productos que tienen los demandados, por cuanto de conformidad con el Artículo 14 decreto 1406/1999 del ministerio de Hacienda y Crédito Público y Decreto 812 de 2007 del Ministerio

de Protección Social existe reserva legal frente a la información registrada en las bases de datos de las EPS.

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que previamente debió ser solicitada por el interesado, en este caso no se evidencia solicitud radicada a la entidad requiriendo dicha información.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**, con tarjeta profesional **119.008** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecaaa4a2ac243e531a7c70c35dc4e05bca4286457a4aae92a4b96fa157eee4c

Documento generado en 04/06/2021 04:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>